

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARDONA
CASTRILLÓN
DEMANDADO: JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTAÑO
Radicado **170013110004 - 2019 – 00494.-00**
Sentencia Nro. 0 056

(R)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en donde es demandante la señora LUISA FERNANDA CARDONA CASTRILLÓN, y demandado el señor JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTAÑO, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El presente juicio liquidatorio fue admitido mediante auto del 05 de diciembre de 2019, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos, así mismo se ordenó el emplazamiento del demandado señor JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTAÑO, la cual se surtió por intermedio de su curador ad litem, el día 03 de agosto del año 2020, dando contestación a la misma en tiempo oportuno.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente y se continuó con el respectivo trámite, esto es, que para el 28 de septiembre del año en curso, se realizó audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad aludida, los cuales fueron denunciados, como ACTIVO y PASIVO en CEROS, sin que se

presentara objeción alguna, por lo que igualmente fue aprobada dentro de dicha diligencia.

Igualmente se arrima escrito por parte de los apoderados de las partes mediante el cual allegan el trabajo de partición y adjudicación de bienes, tanto en los activos como en los pasivos en ceros.

El artículo 509 del Código General del Proceso dicta que, “...*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días...Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”.

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal, no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS.

Es por ello, que, a criterio de este Despacho, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al tópico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el Código Civil habla de

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de Familia, Tomo 1, librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

“masa” especies o cuerpos ciertos (artículos 1826 del C.C.) de “gananciales” (artículo 1833) y de masa social (artículo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para señalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disolución, se reúnen para su conformación.

“a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que más adelante, caso en el cual no habría nada que partir, no sería necesario procedimiento alguno para tal efecto.” (Subrayas fuera de texto).

De igual forma el mismo tratadista enseña en la misma obra sobre el negocio de disolución y el de liquidación que:

*“En primer término, **ambos negocios son autónomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jurídico de disolución de la sociedad conyugal y no darse el negocio jurídico de liquidación o partición, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ningún componente patrimonial, esto es, que no tiene ningún activo o pasivo, caso en el cual bastaría simplemente la disolución sin necesidad de partición, puesto que no hay masa partible” (subrayas fuera de texto).*

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los artículos 1821 y 1826 del CC, caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas y frente a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora LUISA FERNANDA CARDONA CASTRILLÓN, y el señor JUAN PABLO VÁSQUEZ CASTAÑO, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 07 de noviembre del año 2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: La presente decisión se notifica conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL Manizales _____ de 2020 en la fecha notifico el contenido de la anterior sentencia a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR 15 JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA. Bien enterados firman para constancia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DR. GERMAN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA